



AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194491, con radicado CE-06473-2023 del 21 de abril de 2023, acompañado de Oficio de Policía GS-2023-103998- DEANT- SEPRO-GUPAE – 2023, se puso a disposición de esta Corporación dos (2) especímenes de la fauna silvestre, consistentes en: un (1) Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), un (1) Perico Real (*Brotogeris jugularis*), los cuales fueron incautados a la señora Margarita María Morales Morales, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.523.535. Que en la misma Acta en el apartado de declaraciones se estableció lo siguiente: "La trajo una hermana misionera de los llanos orientales."

Que mediante informe técnico de evaluación de especímenes con radicado IT-04697-2023 del 01 de agosto de 2023, se da claridad sobre un espécimen que representaba inconsistencias en su especie y se concluyó lo siguiente:

"4. OBSERVACIONES:

En el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Fauna Y Flora 0194491, los individuos incautados se identificaron como pertenecientes a las especies *Amazona ochrocephala* y *Brotogeris jugularis*, sin embargo, durante su ingreso al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV), el personal técnico identificó que el *Brotogeris jugularis* relacionado en el acta, corresponde a un *Eupsittula pertinax*.



(...)

- 5.1. Todas las especies identificadas hacen parte de la fauna silvestre nativa colombiana.
- 5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales para estas especies, por lo tanto, los individuos debieron ser extraídos de su hábitat natural.
- 5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a todos los individuos que ingresaron vivos se les vulneraron varias libertades, y que por lo tanto han sido víctimas de maltrato animal.
- 5.4. La Corporación no ha otorgado ningún permiso de cacería de control, por lo tanto, los subproductos fueron obtenidos de manera ilegal, sacrificando animales que hacían parte de poblaciones naturales.
- 5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo.
- 5.6. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies son extraídas de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo sobre el recurso faunístico.
- 5.7. El individuo de la especie *Eupsittula perfinax* muere de manera espontánea en el centro de atención y valoración de fauna.
- 5.8. El individuo de la especie *Amazona ochrocephala* es sometido al proceso de eutanasia como resultado de las implicaciones que generó en él, su tenencia ilegal y su exposición a condiciones impropias de su hábitat natural. La decisión se toma posterior a su valoración nutricional y biológica, de acuerdo a los procedimientos y protocolos establecidos para la operación del CAV, los cuales indican que el animal no es apto para ingresar al proceso de rehabilitación.
- 5.9. El grado de amenaza de los individuos según en UICN es LO (Preocupación menor), sin embargo, en la jurisdicción de CORVARE, las aves pertenecientes a la familia de los psitácidos, presentan una alta sensibilidad al tráfico de fauna, siendo la *Amazona ochrocephala* la especie con mayor registro de tráfico con base en los ingresos al CAV, esto genera una gran amenaza para las poblaciones presentes en la jurisdicción de CORNARE".

Que verificado el número de cédula plasmado en el Acta Única y oficio de Policía (34.523.535) se evidencia que no corresponde al nombre de la señora Margarita María Morales Morales, razón por la cual se procede a investigar el número correcto encontrando que su número correcto de identificación es 34.523.835, de conformidad con la información registrada en el portal de ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o



sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

PARÁGRAFO 3: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Como normas presuntamente violadas se tienen las siguientes del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.2.4.2. “Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”.*

Artículo 2.2.1.2.5.1. “Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.”*

Artículo 2.2.1.2.5.3: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...) Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.”*

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024 estos, se presumen en materia ambiental, por lo cual, el investigado será sancionado definitivamente si no los desvirtúa.

a. Sobre la disposición final

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone lo siguiente:

“(…) Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas (...)

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la liberación como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. *La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio*



ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas (...)."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de dos (2) individuos de la Fauna Silvestre comúnmente conocidos como Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*) y Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), situación que fue puesta en conocimiento de esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194491, radicada como CE-06473-2023 del 21 de abril de 2023, en atención a la incautación realizada el 20 de abril de 2023, por miembros de la Policía Nacional en zona urbana del municipio de San Rafael. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunta responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la señora **MARGARITA MARIA MORALES MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía 34.523.835.

c. Frente a la disposición final del espécimen

Que, de acuerdo al Informe Técnico con radicado IT-04697-2023 del 01 de agosto 2023, por medio del cual se realizó una evaluación técnica de los individuos ingresados al CAV de Fauna, se determinó lo siguiente:

Eupsittula pertinax.

El individuo es ingresado al CAV y sometido a evaluación por parte del equipo técnico. Registra un peso de 85 g, temperatura de 39.5 °c, mucosa rosa-



pálida y una envergadura de 28 cm. El individuo es puesto en cuarentena, en donde el día 29 de abril de 2023 es hallado muerto. El concepto veterinario, biológico y zootécnico indica que el individuo perdió 20 g en 48 horas, no se observan lesiones externas. Se indica como diagnóstico presuntivo síndrome de mala adaptación. Realizada la necropsia del espécimen, el diagnóstico presuntivo indica lipidosis hepática, hipotermia e hipoglicemia.

(...)

Amazona ochrocephala

El individuo es ingresado al CAV y sometido a evaluación por parte del equipo técnico. Registra un peso de 490 g, temperatura de 39.3° c, envergadura de 50 cm y un temperamento o conducta propia de un animal amansado.

A su ingreso al CAV, el animal presenta obesidad mórbida, estereotipias marcada y repite seguidamente una amplia variedad de palabras utilizadas por los humanos. En razón a lo anterior, el individuo es sometido al proceso de eutanasia, según concepto nutricional y biológico. (...)

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 0194491 con radicado CE-06473-2023 del 21 de abril de 2023 y anexo.
- Informe técnico IT-04697-2023 del 01 de agosto de 2023.
- Consulta ADRES realizada el 06 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MARGARITA MARIA MORALES MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía 34.523.835, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que el individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare con código 12AV230241 fue hallado muerto, y al espécimen identificado con código 12AV230242 se le practicó la eutanasia debido a sus condiciones físicas.



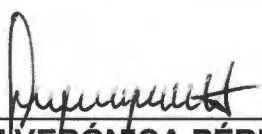
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARGARITA MARÍA MORALES MORALES**.

De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: 056673541870
Fecha: 04/06/2025
Proyectó: Paula Alzate P.A.
Revisó: Lina Gómez LS,
Técnico: Bryan Marín.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare